A-PDF OFFICE TO PDF DEMO: Purchase from www.A-PDF.com to remove the watermark

VISTO:

La necesidad de actualizar la Ordenanza de Contravenciones y Sanciones vigente en el Partido de General Villegas; y

CONSIDERANDO:

Que por Ordenanza N° 3618 de fecha 18 de abril del año 2000, promulgada por Decreto N°248 de fecha 26 de abril de 2000, se estableció el régimen de faltas y sus correspondientes sanciones para ser aplicado en el ámbito del Partido de General Villegas.

Que habiendo transcurrido más de quince años de su sanción la misma resulta obsoleta en cuanto a las conductas que requieren sanción y los montos establecidos en concepto de multas, no contemplando el universo de sanciones factibles de aplicar conforme la normativa vigente.

Que permanentemente se recepcionan en las distintas dependencias reclamos de vecinos y contribuyentes por el incumplimiento de determinadas normas que alteran la normal convivencia y propician situaciones inequitativas entre los distintos actores de la comunidad.

Que asimismo se observan hechos e incumplimientos de la normativa vigente en desmedro de la salubridad y seguridad de la población.

Que el establecimiento de sanciones para determinadas conductas, es una facultad comprendida en el poder de policía que le asiste al Municipio y tiene por objeto intrínseco regular las relaciones vecinales y propender a una normal convivencia en el ámbito del Partido de General Villegas.

Que atento al tiempo transcurrido desde la sanción de la ordenanza y ante la falta de actualización los montos fijados en concepto de multa, los mismos resultan irrisorios, perdieron virtualidad y no evitan el incumplimiento de la normativa vigente objetivo final de su imposición.

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires N° 6769/58, prevé las sanciones y medidas que pueden incluir las ordenanzas para lograr el efectivo cumplimiento de lo que dispongan, en ejercicio del poder de policía que le asiste.

Que además el artículo 27 inciso 17, de la Ley N° 6769/59, citada precedentemente, establece la facultad reglamentaria del Departamento Deliberativo en la materia para legislar normas que tengan por objeto la prevención y eliminación de las molestias que afecten la tranquilidad, el reposo y la comodidad de la población. En tanto, en el inciso 8 de la misma norma faculta a legislar sobre las condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los lugares de acceso público y baldíos.

Que en este mismo sentido, el artículo 162 de la Ley N° 6769/58, en su capítulo denominado "Sobre aplicación de sanciones" establece la obligación del Departamento Ejecutivo de aplicar las sanciones que establezcan las ordenanzas y por su parte el artículo 163 determina el procedimiento por el cual tramitará la percepción de las multas impuestas. Además el artículo 226 inciso 28, le otorga el carácter de recursos municipales a los montos percibidos en concepto de multa.

Que la Secretaría de Medio Ambiente interviene a fojas 20 sugiriendo modificaciones en los artículos 34, 39, 41, 45 y 53.

Que la Secretaría Promoción no manifiesta objeciones al anteproyecto a fojas 22.

Que la Secretaría de Obras y Servicios Públicos no hace ninguna sugerencia en relación a la competencia del área expresando que los incumplimientos descriptos contemplan los mayores reclamos de los ciudadanos a fojas 24.

Que la Contadora Municipal manifiesta su conformidad en lo atinente a las facultades de la oficina a su cargo a fojas 26.

Que la Secretaría de Hacienda y Finanzas interviene a fojas 28, no formulando objeciones en lo que respecta a las incumbencias del área.

Que la Dirección de Rentas, toma conocimiento a fojas 30 y remite las actuaciones para su continuidad.

Que la Secretaría de Seguridad interviene a fojas 32 y no realiza objeciones al anteproyecto.

Que el Juez de Faltas Municipal, toma vista a fojas 34 e informa que no tiene objeciones que realizar al presente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos se expide a fojas 36, 37 sugiriendo modificar los artículos 8, 19 y 20 y utilizar el término contravenciones en lugar de faltas.

Que corresponde elevarlo al Departamento Deliberativo, para su intervención.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE GENERAL VILLEGAS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, ACUERDA Y SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA Nº 5760

TITULO I – PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo 1 – Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1°: Establécese el Régimen de contravenciones y sanciones que regirá en el Partido de General Villegas.

Capítulo 2 – Contravenciones y Sanciones

ARTÍCULO 2°: Serán consideradas contravenciones para el Partido de General Villegas, los hechos, acciones u omisiones llevadas a cabo por personas físicas y jurídicas, que incumplan con ordenanzas, decretos, resoluciones, disposiciones y demás actos administrativos dictados por la Municipalidad de General Villegas u organismos competentes.

ARTÍCULO 3°: Las contravenciones serán las que específicamente se detallan en los artículos siguientes y serán pasibles de las sanciones que en cada caso se disponen. Las mismas podrán ser graduadas por la autoridad de aplicación de acuerdo a la mayor o menor gravedad en los artículos que disponen un mínimo y un máximo para fijar el valor de la multa.

ARTÍCULO 4°: En aquellas contravenciones consideradas graves por ser acciones u omisiones contrarias a la legislación vigente y mediante las cuales se cree un riesgo en la salud y seguridad de la comunidad, la autoridad de aplicación podrá incrementar el monto de las multas hasta el triple de los valores aquí fijados.

ARTÍCULO 5°: Las sanciones que podrá adoptar la autoridad de aplicación de tipo principal son:

1.-Llamado de atención,

2.- Apercibimiento,

3.- Multa,

ARTÍCULO 6: Las sanciones que podrá adoptar la autoridad de aplicación de carácter accesorio son:

1.- Decomiso,

2.- Clausura temporaria,

3.- Clausura definitiva,

4.- Suspensión por tiempo determinado para ser proveedor del Municipio y/o titular de habilitaciones de comercio y/o servicios y/o industria y afines en el Partido de General Villegas por el plazo que establezca la reglamentación.

Estas sanciones podrán imponerse conjuntamente con las establecidas en el artículo anterior cuando a criterio del Juez resulten procedentes en atención a las circunstancias del caso sin que para ello tengan que estar expresamente previstas.

ARTÍCULO 7°: La sanción de llamado de atención constará en el registro del infractor que al efecto se cree. Dicha sanción, podrá ser impuesta por cada contravención cometida por el infractor, siempre y cuando no se afecte la salubridad y seguridad de la comunidad donde directamente se aplican sanciones más severas.

ARTÍCULO 8°: La sanción de multa será establecida en unidades fijas (denominadas UF) y se abonará mediante recibo específico, emitido por la oficina que determine la reglamentación, donde conste claramente la identificación del Acta de Infracción y los datos del infractor.

ARTÍCULO 9°: Cada unidad fija equivaldrá al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial de mayor octanaje. En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades de UF y se establecerá su equivalente en dinero de curso legal al momento de abonarse. El valor de la UF será aquel que dispone el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para el cobro de multas por infracciones de tránsito (conforme Ley 24449).

ARTÍCULO 10°: La sanción de decomiso consistirá en la pérdida del dominio de la cosa mueble o semoviente con la que se comete la infracción, debiendo procederse a su secuestro en el momento de constatarse la contravención.

Los bienes que puedan ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, deben entregarse a éste en propiedad, lo que será determinado por la autoridad de aplicación. Los bienes que no posean valor lícito alguno se destruirán.

El juez puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

En el caso de que la mercadería estuviere en mal estado se ordenará su inmediata destrucción.

En el caso de decomiso voluntario, cuando el particular solicite al Municipio el retiro de la mercadería para su destrucción, se autoriza a la Autoridad de Aplicación a eximir al solicitante de toda sanción, quedando a cargo del peticionante los costos que implique dicho traslado.

ARTÍCULO 11°: La clausura importa el cierre del comercio y/o industria y/o local en infracción y el cese del ejercicio de iguales actividades por el tiempo que dure la sanción.

Capítulo 3 – Procedimiento. Graduación y reglas de aplicación

ARTÍCULO 12°: El quebrantamiento de la clausura será sancionado con el doble del máximo de igual sanción prevista en la infracción por la que fue aplicada.

ARTÍCULO 13°: La suspensión o cancelación del permiso consistirá en el cese de la autorización para el ejercicio de la actividad en infracción y/o en carácter de proveedor municipal.

ARTÍCULO 14°: La Autoridad de Juzgamiento deberá llevar un registro especial de infracciones donde consten los infractores y las contravenciones cometidas. El mismo deberá ser actualizado conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 15°: Las sanciones dispuestas en la presente ordenanza no implican la pérdida del derecho de la administración de requerir al particular el valor de su reposición, la reparación o restitución de las cosas a su estado anterior bajo los lineamientos municipales, según el caso y el costo que ello implique en el supuesto que deba realizarse por intermedio de la administración.

ARTÍCULO 16°: Las multas que se establecen en la presente Ordenanza para las infracciones que se produzcan en comercios, industrias o actividades similares, no eximen de la aplicación de la clausura de los mismos.

ARTÍCULO 17°: En los casos de reincidencia, los montos de las multas establecidas en los distintos incisos podrán ser elevados, al doble por la primera reincidencia, al triple por la segunda, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 18°: El procedimiento de determinación de contravenciones se realizará de oficio por constatación de un agente investido del poder de policía municipal o funcionario municipal o por denuncia de particulares.

ARTÍCULO 19°: Constatada la contravención y agregada toda la documentación obrante se remitirán las actuaciones al Juzgado de Faltas Municipal, quien resolverá la sustanciación de la causa en los plazos y conforme el procedimiento que se determine por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 20°: Para elegir y graduar la sanción se deben considerar las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y la gravedad de la infracción al deber de cuidado. Deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior, especialmente la disposición para, reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos y los antecedentes contravencionales en los dos (2) años anteriores al hecho del juzgamiento.

ARTÍCULO 21°: En caso de sanciones por multa, podrán aplicarse las siguientes reglas, siempre observando los preceptos del artículo anterior:

1) La Autoridad de Juzgamiento podrá resolver la reducción de la multa hasta en un cincuenta por ciento (50%) cuando de las actuaciones y del registro que se implemente, surja

que no posee antecedentes, siempre y cuando no se halle afectado el derecho a la salud o seguridad de la población.

2) Abonarse con una reducción de hasta el treinta por ciento (30%) cuando a criterio de la autoridad de aplicación exista atenuantes y reconocimiento voluntario de la infracción por escrito. Tal beneficio no podrá ser concedido en forma conjunta con el previsto en el inciso anterior ni cuando se halle en peligro o afectado el derecho a la salud o seguridad de la población.

3) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, conforme lo previsto por el artículo 163 de la Ley N°6769, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento.

4) Abonarse en cuotas cuya cantidad será determinada por la Autoridad de Juzgamiento conforme las características de la contravención cometida.

TITULO II – PARTE ESPECIAL

Capítulo 4 – Industrias y Comercios. Sanidad e higiene alimentaria

ARTÍCULO 22°: Por iniciar cualquier actividad comercial, industrial o civil sin que previamente se haya obtenido la Habilitación Municipal respectiva, se aplicará multa de 60 a 600 UF, sin perjuicio de su inmediata inscripción o clausura.

ARTÍCULO 23°: Por tener anexados sin habilitación municipal rubros que no tengan afinidad con la actividad principal anteriormente habilitada, sin perjuicio de su inscripción cuando así correspondiera o clausura de dicha actividad, se aplicará multa de 50 a 300 UF.-

ARTÍCULO 24°: Por no aportar o suministrar la constancia de inscripción acorde a la actividad que desarrolla, ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y la Administración Federal de Ingresos Públicos o los organismos que los suplanten en el plazo otorgado por la Habilitación Provisoria, se procederá a la clausura del comercio hasta tanto se cumplimenten los requisitos establecidos, debiendo abonar a los fines de la rehabilitación, una multa de 100 a 500 UF.-

ARTÍCULO 25°: Por no cumplir con los requisitos de inscripción de productos en los organismos competentes, se impondrá una multa de 100 a 600 UF, sin perjuicio de disponer el decomiso, la clausura del comercio y la cancelación de la habilitación municipal.-

ARTÍCULO 26°: Por el funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales sin habilitación en zonas declaradas no aptas para desarrollar su actividad, una vez vencido el plazo otorgado para retirar la actividad, se aplicará multa de 200 a 1000 UF.

ARTÍCULO 27°: A los comerciantes que carezcan de instalaciones adecuadas y/o cuyos artículos de limpieza y de uso doméstico que a juicio de la inspección no se encuentren agrupados en lotes por tipo de producto y ubicados en estanterías separados de los productos

alimenticios de modo tal que no permitan la contaminación o desnaturalización de los alimentos, se aplicará multa de 100 a 1000 UF.

ARTÍCULO 28°: Por poseer en lugares, comercios o zonas no habilitados para su venta o depósito, productos insecticidas o fungicidas considerados de alta toxicidad, se aplicará multa de 200 a 1000 UF. Adicionalmente podrá concederse un plazo para su traslado o remoción.

ARTÍCULO 29°: Por la carencia de higiene en locales comerciales, manufactura o depósitos, se impondrá una multa de 100 a 1000 UF, sin perjuicio de adicionar la sanción de clausura.-

ARTÍCULO 30°: Por comercialización de productos alimenticios elaborados en establecimientos radicados en el Partido que no cuenten con los certificados vigentes de inscripción otorgados por organismos oficiales, se aplicará multa de 100 a 500 UF. Sin perjuicio de la acumulación de sanción otorgada por el artículo 23 de la presente.

ARTÍCULO 31°: Por no cumplir con las indicaciones efectuadas por el inspector o autoridad competente en los plazos otorgados, sin perjuicio de la clausura del establecimiento, se aplicará multa de 100 a 1000 UF.

ARTÍCULO 32°: Por no cumplir con las condiciones de higiene y salubridad en los comercios donde se expende carne, pan y otros productos alimenticios, se aplicará multa de 100 a 1500 UF.

ARTÍCULO 33°: Por infracción a la Ley 11.459, a su Reglamentación y a sus modificatorias (Sobre Radicación y Habilitación de Industrias) se aplicará multa de 100 a 500 UF.

ARTÍCULO 34°: Por infracción a las disposiciones provinciales sobre radicación de establecimientos comerciales, sanitarios, educativos o afines, se aplicará multa de 100 a 1000 UF.

ARTÍCULO 35°: Aquellos establecimientos comerciales destinados a la elaboración, producción, almacenamiento, expendio de productos alimenticios que tengan personal que incumpla con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias serán pasibles de una multa de 100 a 1000 UF.-

ARTICULO 36°: Por no efectuar el pesaje de la mercadería a la vista del público consumidor, se aplicará multa de 100 a 1000 UF.

ARTÍCULO 37°: Por infringir la obligación de pesar toda mercadería de venta conforme a las disposiciones vigentes se aplicará multa de 100 a 1000 UF.-

ARTÍCULO 38°: Por adulterar sus pesas y medidas se aplicará multa de 300 a 1000 UF, sin perjuicio de disponer la clausura en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 39°: Por usar pesas y medidas sin el previo control por organismo competente, se aplicará multa de 100 a 1000 UF.

ARTÍCULO 40°: Por infracciones a la Ordenanza 5740/16 (prohibición de uso de bolsas de polietileno) se aplicará una multa de 50 a 1000 UF.

ARTÍCULO 41°: Por realizar actos de comercio, arrendando en todo o en parte bóvedas, nichos o sepulturas a los propietarios se impondrá una multa de 100 a 1000 UF.-

ARTÍCULO 42°: Por expendio de productos de Panadería, fuera de los lugares de elaboración, que no se encuentren en sus respectivos envases, que contengan aditivos no autorizados por el Código Alimentario Argentino y BPF Mercosur (Resolución MERCOSUR sobre Bromato de Potasio) y demás requisitos establecido en los artículos 111º y 184º del Decreto Nº 2126/71, Reglamentario del Código Alimentario Argentino, se aplicará multa de 150 a 1500 UF.-

ARTÍCULO 43°: Por poseer carne picada en los lugares de venta no autorizados o incumpliendo con los recaudos, se aplicará multa de 100 a 500 UF.

ARTÍCULO 44°: Por envolver carne y/o cualquier producto alimenticio en un envase no autorizado y/o prohibido para su comercialización, se aplicará multa de 100 a 500 UF.-

ARTÍCULO 45°: Por vender carne de cualquier tipo y sus derivados, legumbres, frutas y verduras o cualquier producto alimenticio en mal estado de conservación, además del decomiso, se aplicará multa de 200 a 1500 UF.

ARTÍCULO 46°: Por expender artículos o materias alimenticias nocivas a la salud y/o adulteradas, sin perjuicio del decomiso se aplicará multa de 600 a 2500 UF.-

ARTÍCULO 47°: Por tener productos alimenticios en exhibición con fecha posterior a su vencimiento o que no cuenten con fecha de elaboración, vencimiento e identificación excepto en los casos en que no sea obligatorio, se impondrá una multa de 100 a 400 UF.-

ARTÍCULO 48°: Por no contar con frío adecuado en cámaras frigoríficas, heladeras exhibidoras, freezer y/o cualquier otro equipo de frío, se impondrá una multa de 100 a 1000 UF, además podrá adicionarse la medida de decomiso de la mercadería y hasta la clausura del comercio de corresponder.-

ARTÍCULO 49°: Por expender agua, agua gasificada en sifones o en envases cuyos rótulos no respondan a los aprobados por organismos oficiales competentes, se aplicará multa de 100 a 1000 UF, sin perjuicio del decomiso de los que se encuentren en infracción y clausura del local de elaboración.-

ARTÍCULO 50°: Por transportar productos alimenticios en vehículos no habilitados por autoridad competente y/o que no hayan sido inspeccionados por Bromatología o la oficina que en su defecto la reemplace, se aplicará multa de 100 a 500 UF.-

ARTÍCULO 51°: Por transportar sustancias alimenticias sin frio adecuado, se impondrá una multa de 200 a 1000 UF, sin perjuicio de disponer el decomiso y cancelación de la habilitación.-

ARTÍCULO 52°: Por transportar y/o llevar en tránsito mercadería vencida, se impondrá una multa de 100 a 600 UF, sin perjuicio de disponer el decomiso.-

ARTÍCULO 53°: Por transportar sustancias alimenticias en habitáculos faltos de higiene o deteriorados, se impondrá una multa de 100 a 1000 UF, sin perjuicio de disponer el decomiso y la baja de la inscripción del transporte de corresponder.

ARTÍCULO 54°: Por transportar sustancias alimenticias conjuntamente con artículos de otra naturaleza que generen un riesgo de contaminación, se impondrá una multa de 100 a 1000 UF, sin perjuicio de adicionar la medida de decomiso y baja de inscripción del transporte.-

ARTÍCULO 55°: Por tener personal sin la correspondiente libreta sanitaria o si ésta se encontrare vencida, se aplicará multa de 100 a 1000 UF, sin perjuicio de disponer la clausura en caso de reincidencia.

Capítulo 5 – Infracciones por cría, tenencia, mantenimiento, traslado y faena de animales

ARTÍCULO 56°: Por faenar ganado de cualquier tipo en forma clandestina y/o sin habilitación de organismo competente, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido, se aplicará multa de 200 a 700 UF sin perjuicio de la sanción de decomiso de corresponder.-

ARTÍCULO 57°: Por poseer instalaciones destinadas a hotelería o mantenimiento, tenencia, cría o engorde de animales porcinos en infracción a ordenanzas vigentes sobre ubicación o medidas de higiene tanto a su titular, poseedor o usufructuario y/o propietario en forma solidaria, se aplicará multa de 200 a 5000 UF, sin perjuicio de ordenar el decomiso e higienización del lugar y clausura.

ARTÍCULO 58°: Por tenencia o transporte de colmenas dentro de las plantas urbanas del Partido tanto a su titular, poseedor o usufructuario y/o propietario en forma solidaria, se aplicará multa de 200 a 1500 UF.-

ARTÍCULO 59°: Por tenencia, cría y/o engorde de aves de corral en la zona urbana, se aplicará multa de 200 a 1000 UF y decomiso.-

ARTÍCULO 60°: Por introducir, sacar o transitar hacienda dentro del Partido sin la correspondiente guía de tránsito, a los propietarios se impondrá una multa de 30 a 500 UF por cada animal de ganado mayor y de 10 a 100 UF por cada animal de ganado menor.-

ARTÍCULO 61°: Por transitar con hacienda sin la correspondiente guía de tránsito, a los transportistas se impondrá una multa de 50 a 500 unidades fijas por camión pudiendo adicionarse el valor de 50 UF por cada animal de ganado mayor cargado y 20 UF por cada animal de ganado menor cargado.-

ARTÍCULO 62°: Por encerrar la hacienda sin haber recibido previamente la Guía de Tránsito (a consignación) se impondrá a las firmas comerciales de remates ferias una multa de 30 a 500 UF por cada animal de ganado mayor encerrado y de 20 a 300 UF por cada animal de ganado menor encerrado.-

ARTÍCULO 63°: Por abrir el remate feria sin cumplimentar el Art. 5º de la Ordenanza Nº1377/76, más la que pudiera corresponder por aplicación del artículo anterior, se impondrá una multa de 250 a 600 UF.-

ARTÍCULO 64°: Por marcar o señalar hacienda de propia producción o adquirida y cueros, sin poseer el boleto de marca o señal registrado en la Municipalidad vigente, y en su caso el respectivo certificado de adquisición, aparte de las acciones legales que pudiesen corresponder, se impondrá una multa de 40 a 100 UF por cada animal de ganado mayor; de 20 a 80 UF por cada animal de ganado menor y de 10 a 60 UF por cada cuero.-

ARTÍCULO 65°: Por los animales que han sido encontrados sueltos en la vía pública, se impondrá una multa de 20 a 100 UF por animal y por día de hotelería y/o mantención o cuidado en corrales y de 10 a 80 UF si solo son conducidos a sus respectivos corrales (sin mantención).-

Capítulo 6: Sanidad e higiene en la vía pública.-

ARTÍCULO 66°: Por infracción al régimen de recolección de residuos fuera de los días y horarios establecidos, se aplicará multa de 100 a 300 UF.

ARTÍCULO 67°: Por arrojar, almacenar o incinerar basura, cualquier clase de residuos domiciliarios, o elementos contaminantes del medio ambiente en recipientes inadecuados o fuera de los lugares destinados a dicho fin de acuerdo a la normativa vigente que perjudiquen a la comunidad, se aplicará multa de 100 a 500 UF. En el caso que la basura arrojada afectare el funcionamiento de desagües pluviales se aplicará multa de 200 a 1000 UF.

ARTÍCULO 68°: Por arrojar a la calle aguas servidas por cada vez, se aplicará multa de 100 a 1000 UF.-

ARTÍCULO 69°: Por volcar los líquidos extraídos de pozos sumideros o cámaras sépticas, en lugares no autorizados, a los propietarios de carros atmosféricos, se aplicará multa de 100 a 1000 UF, sin perjuicio de disponer el cese de la habilitación para prestar el servicio.

ARTÍCULO 70°: Por infracción a la Ley Nº 5965 (Ley de Protección a las fuentes de previsión y a los cursos y Cuerpos receptores de Agua), sus decretos Reglamentarios y modificatorias, se aplicará multa de 100 a 1000 UF y clausura.-

Capítulo 7 – Obras de construcción y demoliciones

ARTÍCULO 71°: Por arrojar agua u otros elementos e incluso materiales y/o afines a la vía pública con motivo de la ejecución de una obra, a las empresas constructoras y/o propietarios sin poseer la debida autorización, se aplicará multa de 100 a 2000 UF.

ARTÍCULO 72°: Por trabajos de demolición, sin el permiso correspondiente, excepto cuando se acredite urgencia en la ejecución para proteger la seguridad física de las personas, al propietario se le aplicará multa de 100 a 700 UF.

ARTÍCULO 73°: Por comenzar una obra, ampliación o refacción sin el correspondiente permiso municipal, al propietario y al constructor, en forma solidaria se les aplicará multa de 100 a 700 UF.-

ARTÍCULO 74°: Por quebrantar las obligaciones previstas en el Código de Edificación vigente se sancionará con multa de 100 a 3000.

Capítulo 8 – Publicidad y Propaganda

ARTÍCULO 75°: Por realizar publicidad o propaganda por cualquier medio, o la colocación de anuncios o carteles sin permiso previo y/o quienes debiendo retirarlos luego de finalizado el plazo de autorización no lo hicieren, serán sancionados con multa de 50 a 1.000 UF.

ARTÍCULO 76°: Quienes utilicen los muros de los edificios públicos o privados para hacer publicidad sin previa autorización deberán abonar los derechos correspondientes y se les impondrá una multa de 200 a 1000 UF.-

ARTÍCULO 77°: Por colocar elementos de propaganda en espacio público no autorizado, se impondrá una multa de 100 a 1000 UF.-

ARTICULO 78°: Por colocar elementos de propaganda que obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial, se impondrá una multa de 100 a 1000 UF.-

Capítulo 9 – Espacios Públicos. Veredas y terrenos baldíos

ARTÍCULO 79°: Por dañar o destruir elementos del equipamiento urbano o del patrimonio público o privado, a causa de la colocación de anuncios o carteles no permitidos, o que se produzca como consecuencia de las acciones realizadas para su retiro, será sancionado con multa de 50 a 2000 UF.-

ARTÍCULO 80°: Por no mantener la vereda en las condiciones de conservación, limpieza y desmalezamiento que exigen el buen orden y la higiene, al frentista por metro de frente se impondrá una multa de 4 a 100 UF.-

ARTÍCULO 81°: Por no mantener la vereda en condiciones de seguridad y transitabilidad peatonal, al frentista por metro de frente se impondrá una multa de 5 a 200 UF.-

ARTÍCULO 82°: Por infringir la obligación de mantener libre de malezas, pastizales, alimañas y basura en los terrenos baldíos, a los propietarios y/o poseedores a títulos de dueño, usufructuarios u ocupantes se les impondrá una multa de 2 UF por m^2.-

ARTÍCULO 83°: Por obstruir el tránsito de veredas y calles con cajones, bultos u otro tipo de materiales sin permiso, por día se impondrá una multa de 50 a 500 UF.-

ARTÍCULO 84°: Por el uso indebido del espacio público con actividades lucrativas no autorizadas, será sancionado con multa de 50 a 1500 UF.

ARTÍCULO 85°: Por desarmar y/o reparar vehículos o parte de ellos, en la vía pública, salvo por fallas mecánicas circunstanciales, se aplicará multa de 100 a 1500 UF.-

ARTÍCULO 86°: Por realizar el lavado de automóviles para terceros con carácter oneroso o comercial en la vía pública se impondrá una multa de 100 a 1500 UF.

ARTÍCULO 87°: Por acopiar en los inmuebles emplazados en zona urbana o linderos a zona urbana materiales tóxicos o altamente contaminantes se impondrá multa de 500 a 2500 UF.-

ARTÍCULO 88°: Por uso indebido de espacios y vía pública, se impondrá una multa de 100 a 1000 UF.-

ARTÍCULO 89°: Por estrechar, obstaculizar, destruir o realizar cualquier tipo de modificación en una calle o camino público sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa de 100 a 500 UF.-

ARTÍCULO 90°: Por amarrar a los árboles animales o vehículos de tracción a sangre, se impondrá una multa de 30 a 300 UF.-

Capítulo 10 – Juegos de Azar

ARTÍCULO 91°: Por infracción a la Ordenanza Municipal Nº 2781/93 (Sobre Venta de Rifas o Bonos de Contribución de Clubes, Asociaciones Cooperadoras que no tengan domicilio real en el Partido) se impondrá una multa de 100 a 2000 UF.- Las mismas serán aplicables a cada uno de los integrantes de la Comisión Directiva de le entidad organizadora y todo otro responsable.

ARTÍCULO 92°: Por poner en circulación rifas o bonos contribución sin la correspondiente autorización, a las entidades organizadoras y/o a las personas que los vendan, se impondrá una multa de 100 a 2000 UF.-

ARTÍCULO 93°: Por infracciones a la Ordenanza Nº 1713/82 (requisitos para el otorgamiento de autorizaciones para emitir rifas y bonos de contribución) a los organizadores de rifas o bonos contribución autorizados, se impondrá una multa de 100 a 500 UF y decomiso.-

Capítulo 11 – Transporte

ARTÍCULO 94°: Por infracción a las Ordenanzas Municipales Nº1845/1984, 3848/2003, 3849/2003, se impondrá multa de 100 a 350 UF y podrá adicionarse la medida de cancelación de la licencia.-

ARTÍCULO 95°: Por ejercer el servicio de remis sin la correspondiente habilitación del automóvil que lo presta, se impondrá una multa de 100 a 1500 UF por auto.-

ARTÍCULO 96°: Por ejercer el servicio de remis con la habilitación y/o documentación obligatoria vencida y/o persona no habilitada para este fin, se impondrá una multa de 100 a 1500 UF por auto.-

ARTÍCULO 97°: Aquellas agencias de remis que presten servicio con vehículos no habilitados para dicho fin, se les impondrá una multa de 100 a 2000 UF por cada unidad vehicular.

Capítulo 12 – Servicios Públicos. Seguridad. Bienestar y tranquilidad de la población

ARTÍCULO 98°: Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios municipales, será sancionado con multa de 100 a 3.000 U.F.

ARTÍCULO 99°: Por dañar árboles, plantas, flores, sus tutores, bancos, asientos, juegos infantiles, instalaciones de esparcimiento y/o actividades deportivas, monumentos, bustos, placas, mástiles, o elementos afines u otros elementos existentes en paseos, parques, plazas, ramblas y demás lugares o bienes del dominio público será sancionado con multa 100 a 2000 UF.

ARTÍCULO 100°: Por romper columnas, instalaciones municipales de cualquier tipo, semáforos, postes o lámparas de alumbrado u otros bienes de dominio público, se impondrá una multa de 100 a 2500 unidades fijas con más el procedimiento previsto en el artículo 15.-

ARTÍCULO 101°: Quien altera, remueve, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituye señales o carteles colocados por la autoridad municipal o quien ella designe, para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, será sancionado con multa de 100 a 2500 U.F. con más el procedimiento previsto por el artículo 15.-

ARTÍCULO 102°: Quien requiere sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, será sancionado con multa de 50 a 500 UF.

ARTÍCULO 103°: Quien denuncia falsamente una contravención o una falta ante la autoridad, será sancionada con multa de 50 a 500 UF.

ARTÍCULO 104°: Por producir, causar, estimular y provocar molestias ocasionadas por el humo, calor, olor, luminosidad, ruido, vibración o daño similar por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, cuando por razones de la hora o lugar o por su calidad o grado de intensidad, excedan la normal tolerancia y teniendo en cuenta las condiciones del lugar, aunque mediare autorización administrativa para aquéllas y se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población, se impondrá una multa de 100 a 2000 UF, con la posibilidad si correspondiere de adicionar una suspensión transitoria, decomiso y hasta la clausura definitiva.-

ARTÍCULO 105°: Por disparar bombas y afines, se impondrá una multa de 50 a 1000 UF.-

ARTÍCULO 106°: Por dificultar, obstaculizar, perturbar o impedir la inspección o vigilancia o por insultar y/o agredir a los inspectores municipales en uso del poder de policía municipal, se impondrá una multa de 100 a 500 U.F.

ARTÍCULO 107°: Por negarse u oponerse a las inspecciones a establecimientos y no facilitar la limpieza, desmalezamiento y desratización cada vez que la Municipalidad lo requiera, sin perjuicio de realizar dichos trabajos a cargo del infractor, se impondrá una multa de 100 a 1000 UF.-

ARTÍCULO 108°: Por destruir rótulos, sellos, precintos o fajas de clausura de comercios, talleres, locales de servicios, industrias o actividades similares impuestos por la Municipalidad, se impondrá una multa de 100 a 1000 UF.-

ARTÍCULO 109°: Por consignar datos falsos o inexactitudes por la que se procure evitar o disminuir derechos u obligaciones ya sea para obtener exenciones u otros beneficios municipales, sin perjuicio del pago del impuesto, derecho o cumplimiento del requisito respectivo, se impondrá una multa de 200 a 1000 UF.-

Capítulo 14 – Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 110°: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 111°: Autorícese al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente ordenanza y establecer el procedimiento de constatación y juzgamiento en un plazo no mayor a los 180 días hábiles.

ARTÍCULO 112°: El Departamento Ejecutivo será la autoridad de aplicación en lo que concierne al control y fiscalización de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 113°: Designase al Juzgado de Faltas Municipal como ejecutor o autoridad de aplicación de la etapa resolutiva.

ARTÍCULO 114°: Deróguese la Ordenanza 3618/2000 y todo aquello que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 115º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Oficial de Ordenanzas, cúmplase y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, A LOS VEINTICUATRO DIAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

MUNICIPALIDAD de GRAL VILLEGAS
H. CONCEJO DELIBERANTE

RAFAEL GOMEZ
Secretario H.C.D.

JUAN JOSE TOMASELLI
Presidente H.C.D.